

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se abrirá Incidente de Desacato. Sírvase Proveer.
Cali, 05 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 556
Incidente de Desacato
Rad: No 760014003031200900324-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el incidente de Desacato se observa que el 28 de Julio del presente año se requirió por segunda vez a la parte accionada COOMEVA EPS S.A., para que ORDENARÁ Y ENTREGARÁ a la Sra. DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, EN UN TERMINO DE TRES (3) DIAS EL MEDICAMENTO GLUCOPHAGE XR 1000 Mg. DE LIBERACION PROLONGADA CANTIDAD 180, el cual fue prescrito por su médico tratante adscrito a la EPS.

COOMEVA EPS S.A., dio respuesta el día 31 de Julio de la presente anualidad, a nuestro oficio 1078 del 28 de Julio de 2020, donde informan que: El medicamento GLUCOPHAGE XR 1000 Mg. DE LIBERACION PROLONGADA CANTIDAD 180, pertenece a la marca comercial y cuyo principio activo es la metformina, siendo esta ultima la que se encuentra cubierta por el plan de beneficios en salud (PBS), por ende la presentación que solicita la usuaria no tiene pertinencia, NO tiene cobertura por fallo de tutela y en consecuencia NO procede su entrega bajo esta presentación. Procedieron a contactar con prestador AUDIFARMA S.A., para entrega de principio activo, luego se encuentra que el índice de base de cotización (IBC) de la usuaria es por valor de \$8.952.399.00., por lo cual si no se encuentra de acuerdo con la presentación que cubre el PBS esta se encuentra en condiciones de adquirir de forma particular la presentación personal del medicamento solicitado.

La parte accionante después de la respuesta obtenida por COOMEVA EPS S.A., nos manifestó en escrito que: las autorizaciones 42283 y 42283-2 con el prestador AUDIFARMA, las que adjuntan en un formato PDF, validando la solicitud de Autorización de Finofibrato y Glibenclamina /Metformina de liberación prolongada, el cual no han querido entregar desde hace 8 meses y por el que inició el presente incidente de desacato, tampoco han entregado el medicamento GLUCOPHAGE XR 100 DE LIBERACION PROLONGADA, que es el que no han entregado y esta ordenado por el médico tratante.

Como quiera que el doctor GERMAN AUGUSTO GAMEZ, identificado con C.C. No.91.284.297 Gerente Regional Suroccidente – NARIÑO, CAUCA Y VALLE DEL CAUCA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 011 del 28 de Julio de 2.020, proferida por esta instancia, **frente al tratamiento integral de la patología que aqueja a la parte accionante, donde el médico tratante adscrito a COOMEVA EPS S.A., formuló el medicamento GLUCOPHAGE XR 1000 Mg. DE LIBERACION PROLONGADA CANTIDAD 180,** SE ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia No. 011 del 28 de Julio de 2.020, promovido por la Sra. DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, en calidad de accionante Contra COOMEVA EPS S.A., representada legalmente por los doctores GERMAN AUGUSTO GAMEZ, identificado con C.C. No.91.284.297 Gerente Regional Suroccidente NARIÑO, CAUCA Y VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente al doctor GERMAN AUGUSTO GAMEZ, identificado con C.C. No.91.284.297 Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS S.A. – NARIÑO, CAUCA Y VALLE DEL CAUCA, para que se pronuncie al respecto y en igual término allegue las pruebas que pretenda hacer valer que se relacionen con la reclamación formulada por la Incidentalista y que reflejen el cumplimiento puntual y completo de la Sentencia de Tutela No. 011 del 28 de Julio de 2.020, proferida por esta instancia, frente al tratamiento integral de la patología que aqueja a la parte accionante, donde el médico tratante adscrito a COOMEVA EPS S.A., formuló el medicamento GLUCOPHAGE XR 1000 Mg. DE LIBERACION PROLONGADA CANTIDAD 180,

TERCERO: De oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1º SOLICITAR al doctor GERMAN AUGUSTO GAMEZ, identificado con C.C. No.91.284.297 Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS S.A. – NARIÑO, CAUCA Y VALLE DEL CAUCA, que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación informe:

a.- Si a la fecha le han dado cumplimiento absoluto a lo ordenado en la Sentencia No. 011 del 28 de Julio de 2.020 **“SEGUNDO: ORDENAR**, al Gerente y/o representante legal de **COOMEVA EPS S.A.** o quien haga sus veces, proceda en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a ordenar los medicamentos **ANGROGEL SOBRES (TESTOSTERONA GEL, ORTHOGYNES OVULOS (ESTRADIOL, NEXUM (EZOMEPRAZOL DE 40 MG Y REFUCIL (MOSAPRIDE) DE 5 MG. ATORVASTATINA DE 10 Mg., Y JANUVIA de 100Mg. (SISTAGLIPTINA).** En condiciones prescriptas por los galenos tratantes y demás procedimientos ordenados **frente al TRATAMIENTO INTEGRAL,** de la patología que le aqueja.

b.- En caso contrario Indicarán las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a la mencionada Sentencia.

c.- Se le recuerda que la omisión injustificada de enviar la información requerida le acarreará responsabilidad y las sanciones de ley.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 052 de hoy notifiqué el

auto anterior. **10 AGO 2020**

Cali _____
~~_____~~
La Secretaría



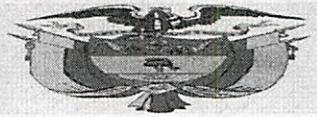
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando del escrito obrante a folios 31 al 37 incluyendo sus anexos, aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea

Santiago de Cali, 04 AGO 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

Auto de Sustanciación No. 174
Ejecutivo
Rad. 760014003031201800154-00

Entra a Despacho para decidir lo solicitado por la apoderada de la parte actora a folios 31-37 incluyendo sus anexos, respecto del Emplazamiento de la parte demandada **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. Con NIT.900.763.559-3, representada legalmente por FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA**, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la parte demandada **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. Con NIT.900.763.559-3, representada legalmente por FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto Interlocutorio No. 504 del 14 de Marzo de 2.018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, dictado dentro del presente proceso Ejecutivo que adelanta **ZORAIDA VILLEGAS BANGUERO identificada con C.C. No.34.510.813.**

SEGUNDO: ORDENAR que la parte interesada publique el emplazamiento por una sola vez, el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como: **EL PAIS, DIARIO OCCIDENTE, EL TIEMPO o LA REPÚBLICA.** Con tal fin se le hará entrega a dicha parte listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso.

Dicha publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación durante el término del emplazamiento.-

TERCERO: ADVERTIR al interesado que debe allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Lo anterior para que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.-

CUARTO: La parte actora se servirá acompañar a la publicación del emplazamiento de la demandada copia de la misma y del auto que lo ordena, debidamente escaneadas en formato PDF, la cual deberá entregar en medio magnético para que por la Secretaría de este Despacho Judicial se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo No. 10.118 de 2014 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



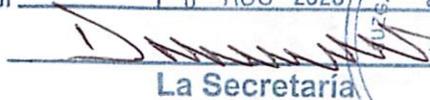
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 052 de hoy 10 de AGO del 2020

auto anterior.
Cali 10 AGO 2020



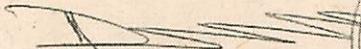
La Secretaria



40

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito obrante a folio 39. Provea Usted.

Cali, 3 Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 557

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031201800157-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el proceso del trámite incidental, observando esta instancia, que la orden dada en Auto Interlocutorio No. 688 del 19 de Abril de 2.020, aún no ha sido cumplida por la entidad accionada. Sin embargo, le asiste a la señora LEIDY DIANA BENITO GOMEZ, acudir ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para denunciar dicha conducta, tal y como se manifestó a folio 39, ya que es esta la entidad jurídica la encargada de hacer la respectiva investigación y no esta Instancia judicial, como lo ha solicitado la incidentalista. Por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su lugar se procederá al archivo del mismo.

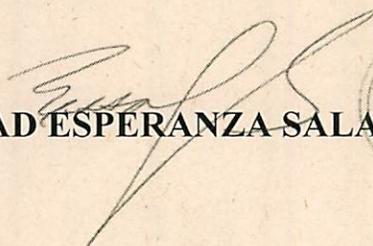
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

CUMPLASE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 052 de hoy notifiqué el
auto anterior.

Call 10 AGO 2020

[Handwritten signature]
La Secretaria



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 54, presentado por el Dr. FABIO BARRERA, quien fue nombrado Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 AGO 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

Auto Sustanciación No. 168
Ejecutivo.
Radicación No.760014003031201800388-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial aportado por el Dr. FABIO BARRERA MEJIA, quien fue nombrado como Curador Ad Litem, mediante el cual manifiesta que le han designado en 5 procesos.

Por lo manifestado por **Dr. FABIO BARRERA MEJIA**, se hace necesario relevarla del cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, conforme lo establece el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P., nombrándose al **Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCOUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.911.615 y T.P. No. 78.688 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 4 # 8 – 39 Oficina 501 de ésta Ciudad, Celular 313-6571177, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento de Pago, Contra el demandado ANDERSSON JAVIER VALANTA, identificado con C.C. No. 10.315.961 y a favor de BANCO W. S.A. NIT. 900.378.212-2, representado legalmente por LINA MARIA MAYOR POSSO. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como **Curador AD-LITEM** de la parte demandada al Doctor: **PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCOUR**, identificado con **C.C. 15.911.615** y **T.P. No. 78.688** del C.S.J.

SEGUNDO: **COMUNIQUESE** el nombramiento al Curador Ad-Litem designado en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

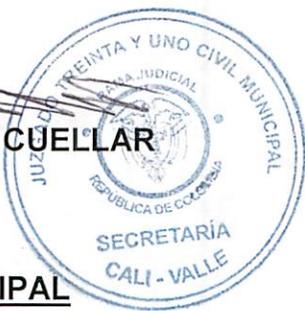


En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 AGO 2020
El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR


INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando sobre el memorial obrante a folio 10, aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Proveer.

Cali, 04 AGO 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

Auto Sustanciación No. 161
Ejecutivo.
Rad: 760014003031201900456-00

Entra el Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el Dr. CARLOS HERNAN CHAMORRO B, apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual autoriza como dependiente judicial, al Dr. CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA, identificado con C.C. No. 87.714.797 de Ipiales - Nariño y T.P. # 248.919 del C.S.J.

Revisado el memorial obrante a folio 10, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por ser procedente lo allí solicitado, se resolverá de forma favorable, por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como dependiente judicial al Dr. CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA, identificado con C.C. No. 87.714.797 de Ipiales - Nariño y T.P. # 248.919 del C.S.J., de acuerdo a los términos y facultades a él conferido por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 AGO 2020


El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 04 AGO 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 04 AGO 2020

Auto de Sustanciación No. 160
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900456-00

Revisado el proceso se observó que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante, para que disponga de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de la medida cautelar decretada mediante Auto Tramite No. 0384 del 29 de Agosto de 2.019 pues los Oficios Nos. 2.314 y 2.315 del 29 de Agosto de 2.019, fueron retirados por la parte actora, transcurriendo un término más que prudencial para haber agotado la gestión referida, se le conmina que la cumpla so pena de aplicar en todo sus rigor, el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante **Dr. CARLOS HERNAN CHAMORRO, quien actúa en nombre propio**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto Tramite No. 0384 del 29 de Agosto de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 052 de hoy notifique el

auto anterior. 10 AGO 2020

Call

~~La Secretaría~~



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 04 AGO 2020

Auto de Sustanciación No. 159
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900459-00

Revisado el proceso se observó que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante, para que disponga de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Tramite No.0386 del 29 de Agosto de 2.019, pues los Oficios No.2.323; 2325; 2.326 de fecha 29 de Agosto de 2.019, no han sido retirados por la parte actora, transcurriendo un término más que prudencial para haber agotado la gestión referida, se le conmina que la cumpla so pena de aplicar en todo sus rigor, el Numeral 1º Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al Representante Legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** Con **NIT.900.223.556-5** en calidad de demandante y su apoderado judicial **Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Tramite No.0386 del 29 de Agosto de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1º Inciso 2º).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 052 de hoy notifiqué el
auto anterior.

Cali 10 AGO 2020

[Handwritten signature]
La Secretaria



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 30. Favor Provea.

Santiago de Cali, 04 AGO 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

Auto Interlocutorio No. 472
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031201900520-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **DIEGO FABIAN CHITIVA GIL, identificado con C.C. No.1.069.735.825**, fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 30, del Interlocutorio No. 1667 del 07 de Octubre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

JAIME FERNANDO PONTON MARIN, identificado con C.C. No.16.284.317 quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **DIEGO FABIAN CHITIVA GIL, identificado con C.C. No.1.069.735.825**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1667 del 07 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **DIEGO FABIAN CHITIVA GIL, identificado con C.C. No.1.069.735.825**, fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 30, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **DIEGO FABIAN CHITIVA GIL, identificado con C.C. No.1.069.735.825,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1667 del 07 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$280.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 AGO 2020**

Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

5

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 04 AGO 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 AGO 2020.

Auto de Sustanciación No. 171
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900570-00

Entra a Despacho para decidir sobre el proceso Ejecutivo, se observa que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medida cautelar decretadas mediante Auto de Trámite No. 0456 del 4 de Octubre de 2.019, lo anterior conforme lo dispuesto en el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5**, a través de su apoderado judicial **Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 0456 del 4 de Octubre de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 052 de hoy notifique el
auto anterior.

Cali 10 AGO 2020

~~_____~~

La Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 04 AGO 2020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 AGO 2020.

Auto de Sustanciación No. 169
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900669-00

Entra a Despacho para decidir sobre el proceso Ejecutivo, se observa que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medida cautelar decretadas mediante Auto de Trámite No. 533 del 20 de Noviembre de 2.019, lo anterior conforme lo dispuesto en el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal del **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5**, a través de su apoderado judicial **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 533 del 20 de Noviembre de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 052 de hoy notificado

auto anterior.

Cali 10 AGO 2020

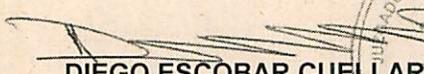


La Secretaria



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se procederá abrir el presente incidente de Desacato, toda vez que **FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.** no ha dado total cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia de Tutela No. 059 del 19 de Marzo de 2.020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No.558
Incidente de Desacato
Rad. No. 76001400331202000153-00.

Revisado el presente incidente se observa que se le puso en conocimiento al señor **ROMULO MARIN CORREA**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.**, o quien haga sus veces, quien no ha dado total cumplimiento a lo ordenado, toda vez que mediante escrito obrante a folio 40 – 41, el apoderado de la parte accionante **Dr. ALEJANDRO CRUZ ANGEL**, manifiesta el no cumplimiento total.

En consecuencia, se abrirá incidente de desacato de la Sentencia de Tutela No. 059 del 19 de Marzo de 2.020, proferida por esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la **APERTURA** del **INCIDENTE DE DESACATO** a la Sentencia No. 059 del 19 de Marzo de 2.020, promovido por el **Dr. ALEJANDRO CRUZ ANGEL**, siendo afectada la Sra. **OLIVA MONTOYA MORALES**, identificada con C.C. No.29.915.916, contra **FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.**, representada legalmente por el Sr. **ROMULO MARIN CORREA**.

Segundo: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente al **Sr. ROMULO MARIN CORREA**, en calidad de representante legal, para que se pronuncie al respecto y en igual término allegue las pruebas que pretenda hacer valer, relacionadas con el pago de todos los salarios dejados de devengar desde el momento de su despido, hasta el reintegro efectivo.

Tercero: De oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1º SOLICITAR al **Sr. ROMULO MARIN CORREA**, en calidad de representante legal de **FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.**, que en el término de tres días siguientes al recibo de esta comunicación informe lo sucesivo:

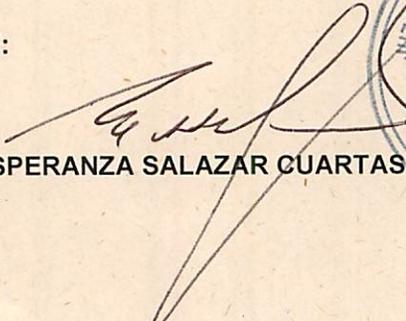
a.- Si a la fecha le han dado cumplimiento absoluto a lo ordenado en la Sentencia No. 059 del 19 de Marzo de 2.020, "ORDENAR al señor **ROMULO MARIN CORREA**, en calidad de Gerente y Representante Legal de **FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.**, o quien haga sus veces, proceda dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, inicie los trámites pertinentes y proceda a reintegrar laboralmente a la mencionada señora, a su trabajo en igual o superiores condiciones al cargo que venía desempeñando, teniendo en cuenta las recomendaciones laborales, igualmente pagarle todos los salarios dejados de devengar desde el momento de su despido, hasta el reintegro efectivo, vinculándolo de manera inmediata la EPS, ARL y AFP si a la fecha de notificación de este fallo la han desvinculado.

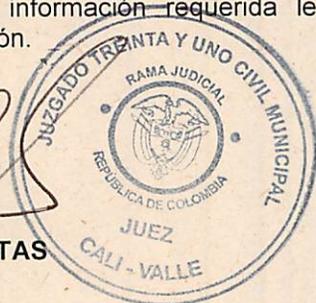
b.- En caso contrario Indicar las razones por las cuales no le han dado cumplimiento total a la mencionada Sentencia.

c.- Se le recuerda que la omisión injustificada de enviar la información requerida le acarreará responsabilidad y las sanciones de ley. Líbrese la respectiva citación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARGO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 052 de hoy notificado el

auto anterior

Cali 10 AGO 2020

~~La Secretaría~~



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la Audiencia programada para el día 14 de Abril del año en curso, no se pudo realizar por la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial por la llegada del COVID-19. Favor Provea.

Santiago de Cali, 5 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 562

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201600678-00

Revisado el proceso se observa que no se realizó la Audiencia para dictar Sentencia, programada para el día 14 de Abril de la presente anualidad, debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa del virus COVID-19, por lo cual se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, la cual quedará fijada para **el día 3 de Septiembre de 2.020 a la hora de la 2:00 p.m.**, donde se agotará la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, pruebas solicitadas por las partes, conforme al Auto Interlocutorio No. 0255 del 2 de Marzo de 2.020.

Igualmente, se librarán los oficios pertinentes a los apoderados judiciales a través del correo electrónico del Juzgado y quienes deberán hacer comparecer tanto a las partes como a los testigos. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DOS (2:00) DE LA TARDE DEL DÍA JUEVES TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), para que tenga lugar la Audiencia de Primera Instancia, conforme los Art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten a la hora exacta señalada, su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones, de conformidad al Artículo 372, numeral tercero, inciso segundo, igualmente se les recuerda presentarse **15 minutos** antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 - AGOSTO - 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de julio de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 560

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000228-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, representado legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS** a través de apoderado judicial contra **INTERNATIONAL ALLIANCE OF ACADEMIC SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.334.527-8, CARLOS HERNANDO MAYA TORRES C.C. 16.282.962 y JOSE JAIME GRACIA MANCILLA C.C. 19.237.973** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No aporta original del contrato de arrendamiento relacionado en el acápite de pruebas numeral 1.
- 2) No aporta el certificado de existencia y representación legal de la inmobiliaria ANA MARIA ESCOBAR S.A.S., relacionada en el acápite de pruebas numeral 4.
- 3) No aporta copia de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos No. 10596, relacionada en el acápite de pruebas numeral 5.
- 4) No aporta declaración de pagos indemnizados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR a la sociedad INMOBILIARIA ANA MARIA ESCOBAR S.A.S., relacionada en el acápite de pruebas numeral 6.
- 5) No ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con las voces del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIO

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 - AGOSTO - 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente proceso para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRECCION REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO)
DEMANDANTE. ANA MENDOZA RENDON
RAD. 76001400303120200022500**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)**

Se encuentra a despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de ANA MENDOZA RENDON, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de estudiar su admisibilidad:

Toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 578 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento de la señora ANA MENDOZA RENDON, interpuesta a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. LUIS FELIPE ECHEVERRI PENILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.655.117 y T.P. No. 275.594 del C.S. de la J., conforme poder a él conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el negocio a Despacho para darle el trámite previsto en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIO

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 - AGOSTO - 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de Julio de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 561

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202000229-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA con NIT. 890.303.215-7, Representado legalmente por GLADYS BARONA MUÑOZ C.C. 31.857.031 mediante apoderada judicial, contra WILMER JAIR PARRA PALACIOS C.C. 1.144.029.745 para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00)**, como capital insoluto del pagaré No. 7004010033970310.

b) Por los intereses de mora a la tasa del 2% sobre el saldo capital desde el día **23 de Diciembre de 2018**, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como endosatario en procuración de la entidad demandante a la Doctora BLANCA JIMENA LOPEZ con Cédula de Ciudadanía No. 31.296.019 y T.P. no. 34.421 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIO

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 – AGOSTO – 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de Julio de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 563

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202000230-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. con Nit 805.025.964-3, Representado legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA C.C. 52.397.399 mediante apoderado judicial, contra LUIS CARLOS MORENO ARANGO C.C. 94.470.329 para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$4.564.915.00)**, como capital insoluto del pagaré No. 10100000043388, con fecha de vencimiento el 21 de Febrero de 2020.

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el saldo capital desde el día **22 de Febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personaría como apoderado judicial de la entidad demandante al Doctor OSCAR MARIO GIRALDO con Cédula de Ciudadanía No. 94.074.917 y T.P. no. 273.269 del C.S. de la J., conforme al poder a el conferido.

QUINTO: TENER como dependiente judicial de la parte actora al señor BLADIMIR SINISTERRA SANJUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.188.640.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 – Agosto – 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario